

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/057/2017.

ACTOR: C. ***** , APODERADO LEGAL DE “***** , S. A. DE C. V.”.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE OBLIGACIONES Y ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL NÚMERO 11-04, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho. - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/057/2017, promovido por el **C. *******, **APODERADO LEGAL DE “***** , S. A. DE C. V.”**; contra actos de autoridad atribuidos a **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE OBLIGACIONES Y ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL NÚMERO 11-04, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos , de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

RESULTANDO

1.- Por acuerdo de fecha diez de enero del dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo, ahora de Justicia

Administrativa del Estado, tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el sobre amarillo depositado en el Servicio Postal Mexicano el día ocho de noviembre del dos mil dieciséis, con sede en Zapopan, Jalisco, el escrito de demanda de la parte actora, y con fundamento en los artículos 28 de la Ley Orgánica que rige al Tribunal, en relación con el 46 del Código Procesal Administrativo, y 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ordenó remitir la demanda con anexos a la Oficialía de Partes de las Salas Regional de Acapulco, Guerrero, para que se turnara a la Sala Regional que le correspondiera, y en términos del artículo 48 del Código de la Materia, admitiera a trámite la demanda, o en su defecto previniera al promovente, o la desechara en términos de los artículos 51 y 52 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

2.- Por auto de fecha siete de febrero del dos mil diecisiete, esta Primera Sala Regional tuvo por recibido el escrito de demanda del **C. *******, **APODERADO LEGAL DE “*****”, S. A. DE C. V.**”; en el que señaló la nulidad del acto impugnado siguiente: *“a) Multa por infracción Establecida en el Código Fiscal Estatal Derivado de la presentación Extemporánea de la Solicitud de Inscripción de fecha 14 de octubre de 2016, con número de crédito SI/DGR/RCO/MBE1104/0092/2016, emitida supuestamente por la Secretaría de Finanzas y Administración, Subsecretaría de Ingresos, Departamento de Registro y Control de Obligaciones, Administración Fiscal Estatal Núm. 11-04.”*. La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes. Así mismo, esta Sala Regional admitió a trámite la demanda, se registró en el libro de gobierno asignándole el número TJA/SRA/I/057/2017, y ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables; para que de contestación a la demanda dentro del término de diez días, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendrá por precluído su derecho y por confeso de los hechos planteados en la demanda de conformidad con el artículo 60 el Código de la Materia.

3.- Por acuerdos de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, se tuvo al Administrador Fiscal Estatal número 11-04, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimó procedentes.

4.- Mediante acuerdos de fecha treinta de marzo y seis de abril ambos del dos mil diecisiete, se tuvo los CC. Secretaria de Finanzas y Administración, Subsecretario de Ingresos y Jefe del Departamento de Registro y Control de Obligaciones todos del Gobierno del Estado de Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma, y tomando en cuenta que negaron haber emitido el acto impugnado y de las constancias que integran los autos del expediente se advirtió que no existen evidencias de que dichas autoridades hubieran ordenado o ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados, a juicio de esta Sala Regional, les asiste la razón y con fundamento en los artículos 59 y 75 fracción IV del Código Procesal Administrativo se sobresee el juicio por cuanto se refiere a dichas autoridades.

5.- Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, esta Sala Regional giro exhorto al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a efecto de que en auxilio de las labores de esta Sala notificara a la parte actora los proveídos de fecha siete de febrero, veintitrés y treinta de marzo, seis y veintiséis de abril, veintinueve de mayo y veintinueve de junio todos del año dos mil diecisiete, para que en términos del artículo 48 fracción II del Código de la Materia, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, apercibida que en caso de ser omisa, las posteriores **notificaciones se efectuarían por lista** que se fija en los estrados de dicha Instancia Regional.

6.- Con fecha ocho de agosto del dos mil dieciocho, se declaró precluido el derecho del actor para desahogar el requerimiento de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, y se ordenó notificar por estrados de esta Sala, los acuerdos que se dictaron con posterioridad.

7.- El día veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de las partes procesales o de persona que legalmente las represente; diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se formularon alegatos de las partes debido a su inasistencia y no consta en autos que los hayan efectuado por escrito.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el actor, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- El ***** , **APODERADO LEGAL DE ***** , S. A. DE C. V.**”; acreditó el interés jurídico para demandar en este juicio, con el Acta Constitutiva de fecha dieciocho de enero del dos mil trece, que le otorga el poder de representar a la persona moral ***** , **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**” (foja 09) que le acredita tal condición, así mismo se acredita la existencia del acto impugnado en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda la documental pública consistente en el crédito por concepto de multa por incumplimiento a requerimiento de autoridad número de crédito SI/DGR/RCO/MBI1104/00191/16, de fecha 14 de octubre del 2016; que se encuentra agregada a foja 08 expediente en estudio, documentales a la que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 49 fracción III, 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo

previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora determina que en el caso no se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento, y se procede a dictar la resolución que en derecho proceda.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la litis del presente juicio, se centra en dilucidar si el promovente, tiene o no razón al estimar que los actos impugnados son ilegales, porque desde su perspectiva jurídica, carecen de los requisitos de

fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener como lo precisa el artículo 16 Constitucional y los dispositivos 78 fracción I, 100 y 102 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, y que en el asunto que nos ocupa, la demandada al emitir los actos impugnados lo hizo sin la debida fundamentación y motivación, en el cual precisara los motivos o circunstancias del porque el recurrente se hizo acreedor a dicha sanción, actualizándose en consecuencia la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Por su parte, el Administrador Fiscal Estatal número 11-04, autoridad demandada al contestar la demanda señaló que había dejado sin efecto el acto impugnado, pero no obstante ello no demostró durante la secuela procesal que dicha determinación, se la haya hecho del conocimiento a la parte actora, por lo que se procede a señalar lo siguiente:

Al respecto, tenemos que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 78, 100 fracciones I y II, 102, 136 fracción II, 143 y 145 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

ARTÍCULO 78.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

- a).- Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sea de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
- b).- Mantener oficinas en diversos lugares del territorio estatal, que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
- c).- Elaborar los formularios de declaración que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
- d).- Señalar en forma precisa en los requerimientos, mediante los cuales se exija a los contribuyentes la

presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige;

e).- Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales; y

...

ARTÍCULO 100.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

I.- La autoridad fiscal estatal al determinar la sanción que corresponde, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal como para infringir en cualquier otra forma, las disposiciones legales o reglamentarias;

II.- **La autoridad fiscal estatal deberá fundamentar, motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;**

...

ARTICULO 102.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

El monto de las multas que este Capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima, se actualizará en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá conforme al artículo 35 de este Código.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en términos del artículo 35 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima que se deban aplicar a los contribuyentes, que en el pago de su impuesto no rebasen 3 salarios mínimos vigentes en la zona económica que corresponda, se considerarán reducidas en un 50% de dichos montos.

ARTÍCULO 136.- Las notificaciones se harán:

...

II.- A los particulares:

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos

administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

...

ARTICULO 143.- No satisfecho o garantizado un crédito a favor del erario del Estado dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se hará efectivo por medio de procedimiento administrativo de ejecución.

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para cobrar créditos derivados por concepto de productos.

ARTÍCULO 145.- En el caso del artículo 143 se procederá como sigue:

...

II.- Al día siguiente de vencido el plazo para el pago del crédito fiscal respectivo, la dependencia recaudadora donde radique el cobro, formulará la liquidación del adeudo e iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, con mandamiento debidamente motivado y fundado, ordenando que se notifique al deudor el crédito determinado a su cargo, para que efectúe el pago en la caja de la propia dependencia, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, precisando que el cumplimiento del pago dentro del plazo antes mencionado, no exime al contribuyente de cubrir la sanción a que se ha hecho acreedor conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de este Código;

...

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede

afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Así mismo, los dispositivos antes citados se advierte que las autoridades en materia fiscal cuando los contribuyentes incurran en una infracción las sanciones se aplicaran tomando en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente, y en dicha determinación la autoridad fiscal deberá fundamentar y motivar la resolución; y como se advierte del acto reclamado dichas situaciones no se cumplieron al dictar el acto reclamado, toda vez que no obstante que contiene diversos artículos, la autoridad demandada no preciso cual fue el procedimiento que tomo en cuenta para imponer la sanción a la parte actora que ahora recurre.

De igual modo, la autoridad demandada al efectuar la notificación de la resolución de fecha catorce de octubre del dos mil dieciséis, lo hizo en contravención del artículo 136 del Código Fiscal del Estado número 429, toda vez que no efectuó la notificación a la parte actora de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo, diligencia de notificación que se debe entender con la persona que deba ser notificada o su representante legal, y en caso de no encontrar a ninguno de los dos, el notificador dejará citatorio con la persona que le atienda, para que espere al día siguiente su visita, en caso de hacer caso omiso la diligencia de notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, pero en el caso que nos ocupa se advierte que la demandada no llevó a cabo la diligencia de notificación de la resolución impugnada en los términos del Código Fiscal del Estado, por lo que transgredió lo dispuesto en el ordenamiento legal citado en líneas anteriores.

De manera que si la autoridad demandada, no cumplió con la exigencia indicada en la ley, a juicio de esta Sala Instructora, resultan fundados los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, porque al emitir el acto reclamado, no se cumplieron con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener. Lo anterior sin menoscabar las facultades legales que tiene la autoridad demandada, para

aplicar sanciones de manera económica, lo que debe hacer cunado el caso lo amerite, pero sin dejar de observar los requisitos previstos en el dispositivo legal número 100 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, con el fin de preservar a los ciudadanos las garantías de seguridad y legalidad jurídica, que prevé en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si bien la autoridad demandada, en su acto señaló diversos artículos con los que pretendía fundar y motivar el acto impugnado, de los mismos no se advierte cual fue el método en que se basó para arribar a la conclusión de que la parte actora se hizo acreedora a la multa impugnada, toda vez que simplemente se concretó a señalar "*multa por incumplimiento a requerimiento de obligaciones fiscales*", sin explicar el procedimiento, y sin tomar en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente, así como tampoco se pronunció respecto a si el acto reclamado en que a su juicio, incurrió la parte actora eran leves o no; transgrediendo con dicho proceder lo previsto en el artículo 100 y 107 fracción VII del Código Fiscal del Estado número 429.

En consecuencia, esta Sala Instructora declarar la nulidad del acto impugnado consistente en la *resolución con número de crédito, SI/DGR/RCO/MBE1104/00192/2017, de fecha 14 de octubre del 2016; de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refiere al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, y con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que el Administrador Fiscal Estatal número 11-04 de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, autoridad demandada, proceda a dejar INSUBSISTENTE el acto declarado nulo.*

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia y tesis con número de registro 216534 y 194405, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 64 Abril de 1993, Página: 43, Novena Época, Fuente: IX, Marzo de 1999, Tesis: VIII.1o.24 A, Página: 1422, que literalmente indican:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto

legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

MULTAS FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN.-

La única forma de evitar que las sanciones puedan ser irrazonables, desproporcionadas y, por tanto, excesivas e inconstitucionales, es necesario que se tomen en cuenta los siguientes requisitos: a) La gravedad de la infracción cometida, b) El monto del negocio, y c) La capacidad económica del particular. Lo anterior significa que una multa fiscal por más leve que se considere, debe contener las razones y motivos que la justifiquen, para que de esta manera no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular y quede fehacientemente acreditado por la autoridad que la multa decretada no es excesiva, pues tal obligación deviene directa y taxativamente del artículo 22 constitucional; mismo que en relación con el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, en el que se exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado sin excepción alguna, conduce a establecer que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta como se dispuso con antelación la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; de ahí que al no existir esos requisitos, obvio es que la imposición aun de la infracción mínima, sin estar debidamente fundada y motivada, resulta violatoria de sus garantías individuales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.

